

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 10 de 2022. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta al señor **WILMER ROJAS GUIZA**, proferida por la Comisaria de Familia de Palmira. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 10 de noviembre de 2022.

Auto interlocutorio:	1606
Radicación:	2019-00028-01
Proceso:	CONSULTA SANCIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	JESSICA ESPAÑA GOMEZ
Agresor:	WILMER ROJAS GUIZA

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución. CFCJ 2022-120.13.3.2477** de fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **WILMAR ROJAS GUIZA**, identificado con CC N° 1.010.755.718 de Vélez Santander, residente en la Calle 57 N° 37 A 52, Barrio Villa Diana, celular 3105638465, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Casa de Justicia.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de la señora **JESSICA ESPAÑA GOMEZ**, identificada con CC N° 1.144.178.784 de Cali (V), quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Palmira, autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación y mediante **Resolución N° 2019-120.11.40.571** de fecha 08 de abril de 2019, se apertura **Historia de Atención N° 028-2019 VIF**, se dictan medidas de protección en forma **ESPECIAL** y **ADICIONAL** a favor de la víctima, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que este presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas, así mismo ordenándose apoyo psicosocial en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el conflicto, las demás a los que hubiese lugar para el logro de los fines señalados por la ley.

Mediante Oficio de la misma fecha, con **N° CFCJ 2019-120.11.40.468**, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la señora **JESSICA ESPAÑA GOMEZ**, identificada con CC N° 1.144.178.784 de Cali (V), residente en la Calle 57 N° 37 A 52, Barrio Villa Diana, abonado telefónico 2852511 y se surten las respectivas citaciones para descargos del presunto victimario.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 07 de junio de 2019, de conformidad con lo

establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, dejando constancia que a esa fecha no se habían vuelto presentar agresiones, dictándose **Resolución CFCJ. 120.19.15.231** de la misma fecha en la que se profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **WILMAR ROJAS GUIZA**, identificado con CC N° 1.010.755.718 de Vélez Santander, residente en la Calle 57 N° 37 A 52, Barrio Villa Diana, celular 3105638465, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal en contra de la señora **JESSICA ESPAÑA GOMEZ**, identificada con CC N° 1.144.178.784 de Cali (V), lo anterior de conformidad en lo reglado en el artículo 5 de la ley 294 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008.

Se le comunica al señor **WILMAR ROJAS GUIZA**, y a la señora **JESSICA ESPAÑA GOMEZ**, que de conformidad al artículo 7, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Como quiera que las partes involucradas en el conflicto decidieron continuar separados, la entidad administrativa ordenó que la custodia y cuidado personal de los menores hijos **MICHEL** y **JHOAN SEBASTIAN ROJAS ESPAÑA**, quedó de manera provisional en cabeza de la madre, en cuanto a las visitas se dispuso que fueran cuando el padre descansara y pudiera recoger a los menores, y en relación a la cuota de alimentos quedo pactada en \$ 320.000 mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes para asumir el arriendo y para la comida \$ 15.000 diarios.

Obra en el expediente solicitud de incumplimiento a medida de protección **CFCJ 2022-120.19.15.6502**, que data del 26 de septiembre de 2022, de acuerdo a los hechos narrados por la víctima señora **JESSICA ESPAÑA GOMEZ**, teniendo en cuenta que el señor **WILMAR ROJAS GUIZA**, días siguientes al 19 de septiembre fecha en la que se separaron lo aquí mencionados, la persigue agrediéndola verbalmente con palabras soeces al igual que agrediéndola físicamente, por ello la autoridad competente avoca el conocimiento del incidente por desacato, mediante **Resolución CFCJ – 2022-120.19.15.6503** del 26 de septiembre de 2022, disponiendo notificación y traslado de dicho trámite, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, corrió traslado, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, para que solicitaran pruebas, decisión que fuere notificada a las partes.

Mediante **Resolución CFCJ. 2022-120.13.3.2477** del 25 de octubre 2022, se dispone imponer como sanción consistente en Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **WILMER ROJAS GUIZA**, identificado con CC N° 1.010.755.718 de Vélez Santander, residente en la calle 57 N° 37 A 52, Barrio Villa Diana, jurisdicción del municipio de Palmira Valle del Cauca, celular 3105638465, del mismo modo se le entera al ciudadano en mención las sanciones a las que se puede enfrentar si llegase a incumplir con las medidas de protección, conminándolo para que se abstenga de agredir física o verbalmente a la señora **JESSICA ESPAÑA GOMEZ**, y en cuanto a la custodia y cuidado personal de los menores hijos **MICHEL** y **JHOAN SEBASTIAN ROJAS ESPAÑA**, quedó en cabeza de la madre, en cuanto a las visitas se dispuso que fueran los días martes recogidos en la institución educativa en la que los menores estudian y dejándolos el día miércoles en el mismo lugar, y en relación a la cuota de alimentos quedo pactada en \$ 400.000 mensuales, los cuales pagarán de \$ 200.000 quincenales, los días 15 y 1 de cada mes.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del señor **WILMER ROJAS GUIZA**, identificado con CC N° 1.010.755.718 de Vélez Santander, residente en la calle 57 N° 37 A 52, Barrio Villa Diana, jurisdicción del municipio de Palmira Valle del

¹¹ Sentencia C-368 de 2014.

Cauca, celular 3105638465, en contra de la señora **JESSICA ESPAÑA GOMEZ**, identificada con CC N° 1.144.178.784 de Cali (V), residente en la Calle 57 N° 37 A 52, Barrio Villa Diana, abonado telefónico 2852511, que por ende han generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la señora Comisaria de Familia de primera instancia cuanto que, en ello, además del respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; vemos que existe al menos un mínimo de razonabilidad jurídica, no siendo el derecho asunto acabado o terminado, que implica a toda hora la hermenéutica o interpretación, la de la funcionaria, posee esas características con creces, siempre manteniendo el norte que en la tramitación, en tratándose de un incidente, las garantías del debido proceso e iteramos, a nuestro parecer, en su contexto el trámite, cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa; el ciudadano que resultara sancionado por infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber persistido en las agresiones, cobijando su comportamiento en agresiones de parte de su compañera, infringiendo la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo que se ratifica con la ausencia de probática requerida en su defensa, por lo que ameritaba entonces el desenlace que nos ocupa; así como lo dispuso la funcionaria de primera instancia, por haber incurrido en comprobada vulneración de esa medida de protección, dando paso a esta judicatura a confirmar la sanción impuesta.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor **WILMER ROJAS GUIZA**, identificado con CC N° 1.010.755.718 de Vélez Santander, residente en la calle 57 N° 37 A 52, Barrio Villa Diana, jurisdicción del municipio de Palmira Valle del Cauca, celular 3105638465, a través de la Resolución CFCJ. 2022-120.13.3.2477 del 25 de octubre 2022, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal y se observó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 107 de hoy 11 de noviembre de 2022 notifico
a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA